

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2021-00088-00
ACCIONANTE: BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la señora BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerados.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la tutelante en su escrito de la demanda, considera el Despacho necesario vincular al presente asunto a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional-, como quiera que puedan tener interés en las resultados del presente proceso.

¹ “**Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

2. De la medida provisional

La tutelante solicita se “se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021”²

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación³.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida

² Página 29 escrito de tutela

³ Auto 1285 de 2013

de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación⁴. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.880.276 de Florida Valle, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de de sus derechos de orden constitucional y fundamental a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Auto 1285 de 2013

CUARTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

Igualmente, informen si la accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

Asimismo, deberán remitir copia de los documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las accionadas.

QUINTO. Se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique y comunique a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO- la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y, de considerarlo necesario, comparezcan al presente proceso dentro del mismo término que tiene la entidad para rendir el informe solicitado en el numeral anterior.

SEXTO. - Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la tutelante sobre la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddeb3c54a5f32455acaa891078dbf99f1892a6dcffab51ec15e9575097bddf**
Documento generado en 26/03/2021 12:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>